

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería. **TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

JOHN PATRICK MCNAB MARTIN, en representación de **COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A.** (en adelante “CMP” o “mi representada”), RUT N° 94.638.000-8, ambos domiciliados para estos efectos en Pedro Pablo Muñoz N°675, La Serena, Región de Coquimbo, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”), venimos en deducir recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20220300183, de fecha 1 de junio de 2022 (en adelante, “RCA N° 20220300183/2022”, “RCA” o “Resolución Impugnada”) de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, “Comisión de Evaluación Atacama” o “COEVA ATACAMA”) que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “*Aprovechamiento de Acopios de Minerales de Hierro Adrianitas-Raúl*” (en adelante, “Proyecto”), solicitando que ciertas condiciones o exigencias de dicha RCA sean dejadas sin efecto, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

I.

PRIMERA PARTE
ANTECEDENTES GENERALES

A. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO Y COMPETENCIAS DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL SEA EN LO QUE SE REFIERE A LA INSTANCIA RECURSIVA

1. La presente reclamación se interpone ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “D.E. SEA”) dentro del plazo legal de 30 días hábiles administrativos contados desde la notificación de la resolución reclamada, efectuada con fecha 2 de junio del año en curso.
2. Se impugna la Resolución de la Comisión de Evaluación Atacama que calificó favorablemente, con condiciones, la DIA del Proyecto, en el contexto del rol de supervigilancia y tutela que esta Directora Ejecutiva detenta en relación a las funciones desarrolladas por dicho órgano colegiado, pudiendo revisar la

legalidad, el mérito, la oportunidad y/o la conveniencia de la decisión adoptada.

3. Ahora bien, en lo que respecta a las facultades de revisión que tiene la Directora Ejecutiva del SEA, en relación a la evaluación ambiental de proyectos o actividades en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), la Excma. Corte Suprema, en causa rol N°32.368- 2014, ha resuelto invariablemente que:

*“...Es por ello que la revisión que cabe efectuar al **Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental** respecto de la decisión emanada de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama no puede sino ser calificada **como un acto de tutela, o de control administrativo o de supervigilancia**, emanado de un vínculo distinto del jerárquico (...)*

*Undécimo: Que como consecuencia de lo que se ha expuesto, cabe concluir, entonces, que siendo el recurso de reclamación previsto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 un recurso administrativo, respecto del cual la autoridad llamada a conocerlo –ya sea el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental o bien el Comité de Ministros aludido por dicho precepto– **goza de amplias facultades para revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, es pertinente concluir que también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental o a un Estudio de Impacto Ambiental, según fuere el caso, analizando para ello aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia, teniendo siempre en vista el bien jurídico protegido, cual es, el medio ambiente.**¹ [Énfasis agregado].*

4. En definitiva, el objeto del presente recurso consiste en que la Directora Ejecutiva del SEA, ejerciendo sus potestades amplias para revisar las razones de todo orden que llevaron a la decisión de la COEVA ATACAMA, **determine la ilegalidad de la imposición de ciertas condiciones o exigencias establecidas en la resolución impugnada, dejándolas sin efecto.**

B. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

1. El Proyecto se encuentra ubicado en la Región de Atacama, Provincia de Copiapó, al norte de la Ciudad de Copiapó y consiste en el aprovechamiento, mediante la recuperación y procesamiento de minerales de hierro provenientes de tres acopios existentes ubicados en sectores de la Mina Adrianitas-Raúl, que resultaron de explotaciones realizadas principalmente por la firma japonesa

¹ Considerando 9° y 11, Sentencia de 20 de agosto de 2015, Causa Rol N° 32.368-2014, E. Corte Suprema.

Mitsubishi Mining Co entre los años 1960 y 1970. La ubicación se puede ver a continuación:

Figura N°1: Localización del Proyecto a Nivel Regional



Fuente: DIA del Proyecto, capítulo descripción de proyecto, página 11

Figura N° 2: Localización del Proyecto a Nivel Local

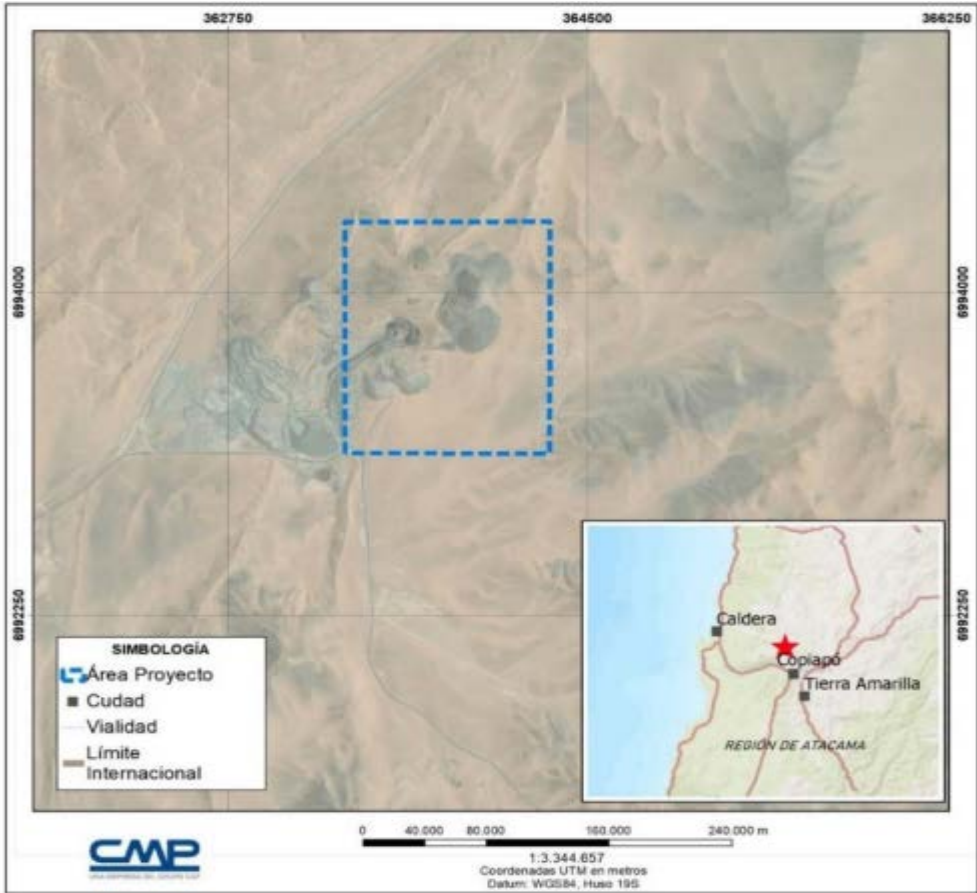


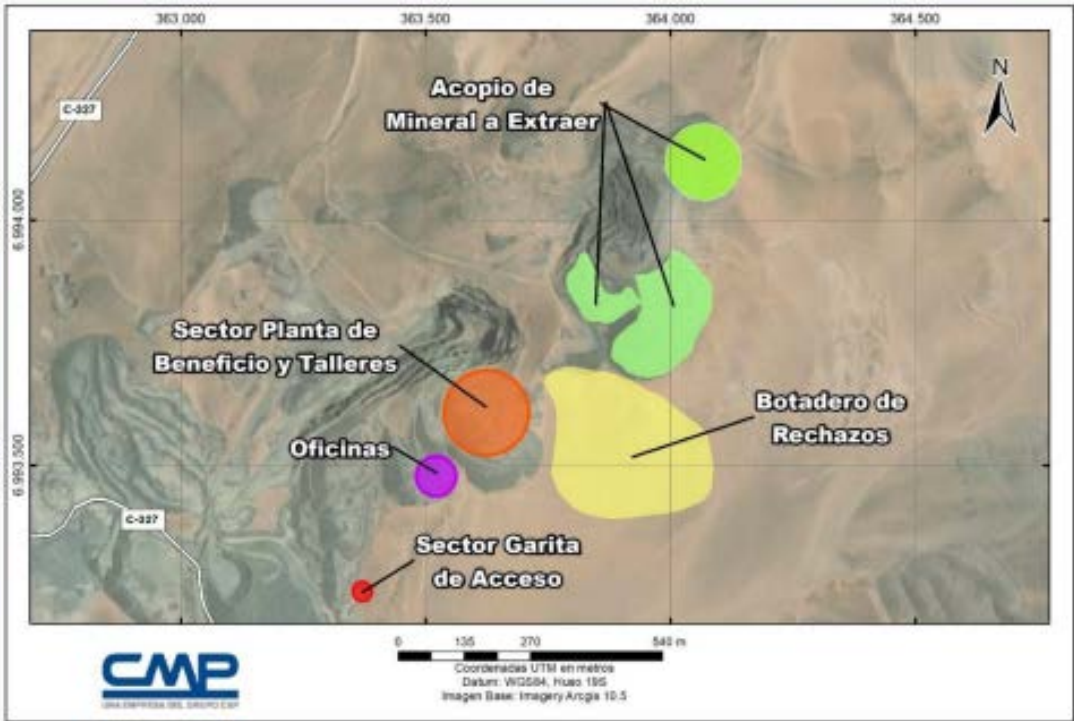
Tabla N° 1: Coordenadas del polígono del Proyecto

Vértices	Coordenadas WGS84 H19S	
	Este (m)	Norte (m)
V1	363.318	6.993.130
V2	364.313	6.993.127
V3	364.316	6.994.384
V4	363.317	6.994.381

Fuente: DIA del Proyecto, capítulo descripción de proyecto, página 12

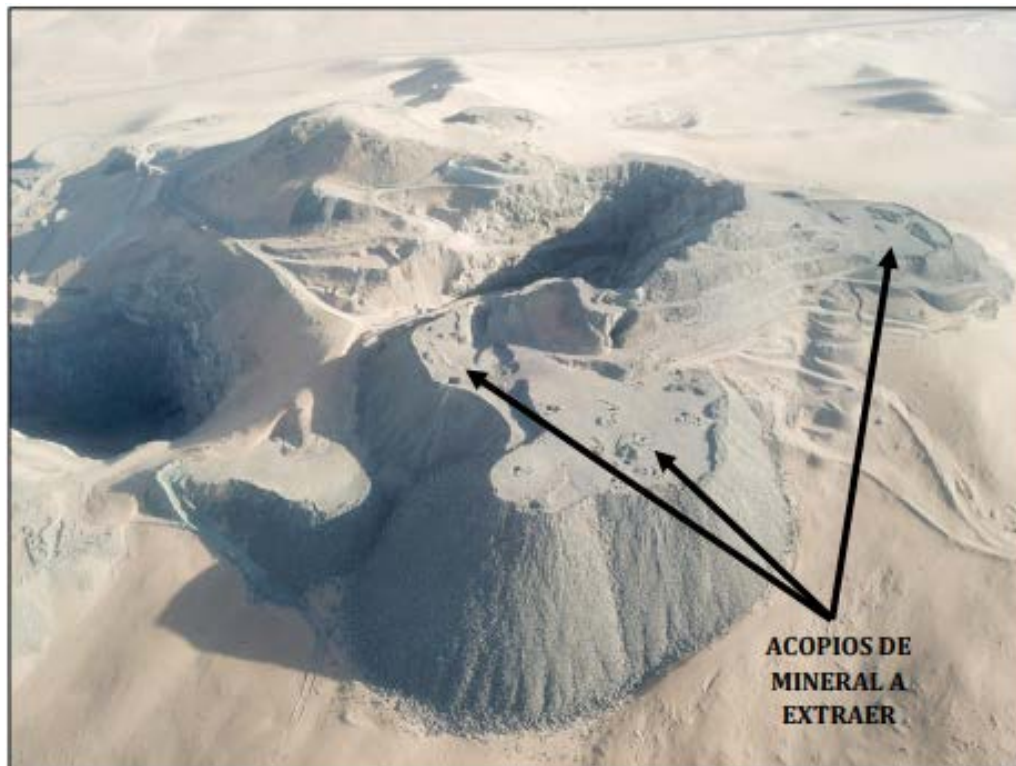
2. Pues bien, los referidos acopios, poseen en conjunto 2,2 millones de toneladas de recursos totales, de los cuales 1,8 millones de toneladas son recursos extraíbles, para lo que se ha estimado una fase de operación (explotación) **de 15 meses**. Dicha explotación, se realizará mediante cargadores frontales, que alimentarán una planta de beneficio móvil, que, por medio de chancado, harneado y concentración magnética, (todo en seco, sin necesidad de agua industrial), permitirá procesar 120.000 toneladas mensuales, para producir unas 40.000 toneladas mensuales de preconcentrado, cuyo destino serán las faenas mineras de CMP en la región de Atacama.
3. Además, el Proyecto contempla talleres mecánicos, un botadero de rechazo, área de administración y un nuevo acceso, todo lo cual, incluido los tres acopios, abarcan una superficie total de 24,3 hectáreas. Esto se puede apreciar a continuación:

Figura N°3: Áreas del Proyecto



Fuente: DIA del Proyecto, capítulo descripción de proyecto, página 13.

Figura N° 4: Acopios de mineral existentes en Minas Adrianitas Raúl



Fuente: DIA del Proyecto, capítulo descripción de proyecto, página 19

4. Por último, cabe señalar que el Proyecto fue originalmente aprobado el año 2010 por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama², pero al no haberse ejecutado y, habiendo transcurrido los 5 años previstos en el artículo 25 ter de la ley N° 19.300, se requirió la realización de un nuevo proceso de evaluación ambiental.

C. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

1. La DIA del proyecto fue ingresada a evaluación ambiental con fecha 18 de junio de 2021, siguiendo la tramitación del proceso su curso regular. En efecto, el Proyecto no careció de información relevante o esencial para ser evaluado y posteriormente, con fecha 11 de agosto de 2021, fue dictado el primer Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (en adelante “ICSARA”), de conformidad a los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante “OAECA”).
2. Luego, con fecha 29 de diciembre de 2021, se presentó la Adenda correspondiente, que respondió las observaciones planteadas en el primer ICSARA. Dicha Adenda fue evaluada nuevamente por los OAECA, los que también se pronunciaron con observaciones respecto de su contenido,

² Proyecto “Aprovechamiento de Acopios de Minerales de Hierro Adrianitas Raúl” calificado ambientalmente favorable mediante la RCA 001/2010, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.

gatillando un segundo ICSARA, el que fue dictado con fecha 26 de enero de 2022.

3. Con la finalidad de responder las observaciones de este segundo ICSARA, con fecha 18 de abril del presente del año, fue presentada la Adenda Complementaria.
4. Presentado este último documento, la Dirección General de Aguas de la Región de Atacama (en adelante “DGA Atacama” o “DGA”) emitió su **oficio Ord. N°180 de fecha 29 de abril de 2022**, en adelante (“Ord. N°180”), en el cual solicitó que, en forma previa a la ejecución del Proyecto, mi representada debía presentar un plan de prevención de contingencias y emergencias que permita vigilar eventuales generaciones de niveles freáticos, ya sea de procedencia pluvial (no contactadas y contactadas) o de aguas de proceso, a través de un monitoreo permanente en el área del Proyecto y aguas abajo del mismo.
5. Finalmente, el SEA ATACAMA, con fecha 17 de mayo de 2022, dictó el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante “ICE”), incorporando en sus **considerandos 10.2.1. y 10.2.2** las exigencias de la DGA antes señaladas y reduciendo el número de pozos de monitoreo de 30 a 5 pozos, aun cuando en dicha instancia **ya no existía la posibilidad de controvertir fundadamente mediante otra Adenda la condición o exigencia establecida, en forma infundada, por la DGA Atacama.**
6. Por lo demás, ese ICE recomendó a la Comisión de Evaluación calificar **favorablemente** el Proyecto, pero incluyendo en sus **considerandos 10.2.1 y 10.2.2**, las condiciones que la DGA Atacama había exigido en su pronunciamiento.
7. Con esa recomendación, finalmente la Comisión de Evaluación, con fecha 1 de junio de 2022, calificó **favorablemente** el Proyecto, replicando las condiciones o exigencias del ICE en la RCA del Proyecto, específicamente en sus **considerandos 8.1 y 8.2.**

II.

SEGUNDA PARTE

CONDICIONES O EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA RCA N° 20220300183/2022 QUE DEBEN SER DEJADAS SIN EFECTO

1. El presente arbitrio tiene por único objeto que esta Dirección Ejecutiva **deje sin efecto** determinadas condiciones o exigencias que se encuentran

establecidas en los **considerandos 8.1 y 8.2** de la RCA N° **20220300183/2022**.

2. En esos considerandos, en lo que interesa, se estableció lo siguiente:

(i) **Considerando 8.1 “Condición o exigencia 1”**³

“Vigilar la generación de eventuales escorrentías subterráneas originadas ya sea, por infiltración de aguas pluviales contactadas con obras del proyecto frente a eventos extremos de precipitación, o por infiltraciones a las aguas subterráneas emplazadas aguas debajo del Proyecto”.

“el Titular deberá implementar un monitoreo con la finalidad de asegurar el correcto seguimiento a la calidad del agua en caso de evidenciarse la presencia de esta. A su vez, deberá idear una metodología que permita discriminar aguas contactadas, de aguas no contactadas y de aguas de proceso, basado en sus características químicas. Como insumo para lo anterior, deberá caracterizar químicamente las actuales aguas detectadas en los sondeos ADR 1001, ADR 1002, ADR 1005 y ADR 1007 que son los pozos donde se evidenció agua, e implementar un nuevo pozo aguas abajo de todas las obras, previo a la ejecución de las obras del proyecto” [el subrayado es nuestro].

En consecuencia, esta condición tiene por objetivo vigilar la generación eventual de escorrentías subterráneas originadas por la infiltración de aguas pluviales contactadas con el proyecto, debido a eventos extremos de precipitación; o bien por infiltraciones a las aguas subterráneas emplazadas aguas abajo del proyecto.

Consiste en las siguientes acciones: a) ejecutar un monitoreo mensual por toda la vida útil del proyecto, a desarrollarse en 4 pozos existentes (donde se detectó agua), agregando un nuevo pozo aguas abajo de las obras; b) idear una metodología que permita discriminar aguas contactadas, de aguas no contactadas y de aguas de proceso; c) caracterizar químicamente las actuales aguas detectadas en los sondeos ADR 1001, ADR 1002, ADR 1005 y ADR 1007; y d) e implementar un nuevo pozo aguas abajo de todas las obras, previo a la ejecución de las obras del proyecto.

³ RCA N° 20220300183/2022, p.28.

(ii) **Considerando 8.2 “Condición o exigencia 2”** ⁴

“Evitar la generación de eventuales escorrentías subterráneas originadas ya sea, por infiltración de aguas pluviales contactadas con obras del proyecto frente a eventos extremos de precipitación, o por infiltraciones en las aguas subterráneas emplazadas aguas abajo del Proyecto”.

“el Titular deberá incluir en el plan de prevención de contingencias y emergencias, medidas concretas que permitan evitar la contactación de las obras del proyecto con eventuales escorrentías de aguas superficiales, con la finalidad de asegurar el correcto funcionamiento de las obras del proyecto” [el subrayado es nuestro].

“El Titular deberá presentar un plan de acción a infiltraciones del Proyecto que incluya medidas concretas que permitan evitar la contactación de las obras del proyecto con eventuales escorrentías de aguas superficiales, con la finalidad de asegurar el correcto funcionamiento de las obras del proyecto” [el subrayado es nuestro].

Pues bien, lo expuesto se relaciona con la condición anterior en cuanto tiene por objetivo evitar infiltraciones o escorrentías subterráneas debido a eventos de precipitación; o bien por infiltraciones a las aguas subterráneas emplazadas aguas abajo del proyecto.

Consiste en la presentación, de manera previa a la ejecución del proyecto, de un “*plan de prevención de contingencias y emergencias y de un plan de acción a infiltraciones*” que incluya medidas concretas a implementar “*frente a la constatación de niveles de agua subterránea*” en los pozos a monitorear establecidos en la condición anterior; así como la metodología a través de la cual se determinará la procedencia de dichas aguas (pluviales, de proceso o contactadas), considerando un análisis hidroquímico.

III

TERCERA PARTE

RAZONES COMUNES POR LAS CUALES CIERTAS CONDICIONES O EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA RCA N° 20220300183/20222021 DEBEN SER DEJADAS SIN EFECTO

1. A continuación, expondremos las **razones comunes** en virtud de las cuales es del todo procedente eliminar las condiciones o exigencias ya descritas:
 - (i) Las condiciones o exigencias cuya eliminación y modificación se solicita infringen el principio de proporcionalidad.
 - (ii) Se vulneró lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 de la LBGMA: las condiciones y exigencias deben responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que participaron del proceso de evaluación y que sean competentes en la materia.
 - (iii) La Comisión de Evaluación incumplió con su obligación de fundamentar la imposición de las condiciones o exigencias impugnadas.
 - (iv) Se vulneró el principio de contradictoriedad.

A. LAS CONDICIONES O EXIGENCIAS CUYA ELIMINACIÓN SE SOLICITA INFRINGEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

1. En el derecho administrativo no cabe duda que la proporcionalidad constituye un principio general que cumple la **función de controlar el ejercicio de potestades discrecionales** —como lo es la imposición de una condición o exigencia en una RCA— que el ordenamiento atribuye a los órganos de la administración del Estado, principalmente en materia de limitación o restricción de derechos o intereses legítimos⁵.
2. En esa línea, se ha indicado por el Segundo Tribunal Ambiental que el SEIA no está exento del ámbito de acción de este principio, pues es en ese procedimiento “*donde la Administración está llamada a equilibrar, por una parte, el derecho de propiedad, el derecho a desarrollar una actividad económica lícita y, por otra, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, velando por un ejercicio armónico de los mismos*”⁶.

⁵ Así lo ha reconocido el Segundo Tribunal Ambiental en fallo Rol R N° 89-2016, de fecha 27 de abril de 2017, considerando Trigésimo Noveno.

⁶ STA rol R N° 89, de fecha 27 de abril de 2017, considerando Trigésimo Noveno.

3. Por su parte, el profesor Luis Cordero Vega ha señalado, a propósito del principio en cuestión, que:

“[...] la proporcionalidad tiene como centro normativo la prohibición de exceso, que implica una relación lógica de los elementos del contexto que generan el acto (situación, decisión y finalidad), una relación de adecuación de medio y fin, lo que implica ciertamente una limitación a la extensión de la decisión en la medida que esta sólo se puede extender mientras se dé un vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento. De este modo, las situaciones que se dan fuera de esa relación son desproporcionadas, es decir, manifiestamente excesivas”⁷.

4. La prohibición de exceso se manifiesta en tres dimensiones:

(i) **Idoneidad**: el medio utilizado sea idóneo para la prosecución del objetivo de la decisión. Así, *“si existe ineptitud de medios entre la relación causal con la finalidad, la decisión es excesiva, en el sentido que se verifica una desadecuación de medio (negativa) o esa desadecuación resulta un medio exageradamente apto (positivo)”⁸.*

(ii) **Necesidad**: entre todos los medios alternativos se debe escoger aquel que implique una lesión menos gravosa para los intereses involucrados. Aquí, cobra relevancia la relación costo beneficio.

(iii) **Equilibrio o proporcionalidad propiamente tal**: la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objetivo de la intervención.

5. Además, el Segundo Tribunal Ambiental, revisando la legalidad de una condición impuesta al proyecto “Ajustes al Acceso Vial”, también relevó los criterios que se deben tener a la vista, por la administración, al momento de imponer una exigencia. Fue así como en causa **Rol R 89-2016**, estableció que:

*“[...] la doctrina ha señalado que se deberán tener en cuenta dos criterios añadidos; i) **la medida deberá responder a un fin legítimo**; y ii) sólo se podría afirmar que una medida no es proporcional si es **evidentemente inidónea, innecesaria o desproporcionada en sentido estricto**, lo que ha sido llamado como “criterio de evidencia” [...]”⁹ [énfasis agregado].*

⁷ CORDERO VEGA, Luis (2015): *Lecciones de Derecho Administrativo*. Santiago: LegalPublishing, p. 94.

⁸ CORDERO (2015), p. 94.

⁹ STA rol R N° 89, de fecha 27 de abril de 2017, considerando 40°.

6. En suma, las dimensiones expuestas en el número anterior, más los criterios citados, se deben tomar en consideración al momento de realizar el denominado **“examen de proporcionalidad”** que, en este caso, se debe hacer a las condiciones impugnadas.
7. Ahora bien, el principio en cuestión, **ha sido reconocido expresamente por el Comité de Ministros para efectos de controlar la legalidad de una condición o exigencia**. Fue así como en su **Resolución Exenta N° 1560**, de fecha 30 de noviembre de 2015, atinente al proyecto “*Ajustes al Acceso Vial*”, indicó que:

*“14.3. En este orden de consideraciones, para analizar si una condición o exigencia se conforma a la ley, no basta con sostener que existe una norma jurídica que habilita su imposición, **sino que la misma debe analizarse bajo la óptica de la razonabilidad en el ejercicio de las potestades públicas.***

*En aquel contexto, **debe recurrirse al principio de proporcionalidad, mediante el cual se puede determinar si la actuación de la administración fue o no la más adecuada para alcanzar determinado fin.** Tal análisis supone, por ende, tener a la vista el objeto o finalidad del SEIA.*

*Así, la pregunta que debemos realizarnos es si las condiciones o exigencias impugnadas **son un medio adecuado para proteger — desde una perspectiva ambiental —** a las comunidades humanas afectadas por el tránsito de camiones asociados al RSSP, teniendo presente — en este caso concreto — que tal protección constituye la finalidad u objeto de la evaluación ambiental. En efecto, no debe perderse de vista que el Proyecto ingresó como un EIA, debido a que el tránsito de camiones generaba impactos adversos significativos, alterando los sistemas de vidas y costumbres de diversas comunidades humanas, principalmente, las comunidades de Joaquín Olivares, El Maitén y Rinconada Lo Vial”, [énfasis agregado].*

8. Pues bien, en el presente caso las condiciones o exigencias impugnadas:
- (i) **No son idóneas**: las condiciones impugnadas **no** son el **medio apto** para conseguir el fin público que la justifica.

En relación con ello es pertinente analizar, desde una perspectiva técnica-ambiental, si tales condiciones son efectivamente el **medio necesario**

para proteger el componente ambiental que se pretende por parte de la autoridad.

Al respecto, conforme se verá con detalle en el tratamiento de ellas, no implican **ningún aporte real o efectivo** en términos ambientales para el componente que se pretende proteger.

- (ii) **No son necesarias:** acá es pertinente comprobar si las condiciones impugnadas son **patentemente innecesarias** o existen **otras manifiestamente menos gravosas**.

Al respecto, se verá en el tratamiento de las condiciones impugnadas que son **absolutamente innecesarias**, desde una perspectiva técnica ambiental y considerando el objeto al que pretenden resguardar.

- (iii) **No son proporcionales en sentido estricto:** las condiciones impugnadas son evidentemente inidóneas e innecesarias, es decir, se trata de un **desequilibrio en extremo gravoso**.

Conforme se verá en detalle en el apartado siguiente, las condiciones impugnadas son en extremo gravosas al no aportar nada desde una perspectiva ambiental.

9. Ahora bien, tal como lo establece la RCA en los considerandos impugnados el objeto de ambas condiciones consiste en **vigilar y evitar eventuales escorrentías subterráneas** producto de eventos extremos de precipitación; o bien por infiltraciones a las aguas subterráneas emplazadas aguas abajo del Proyecto.
10. Para ello, se establecieron exigencias tales como realizar un monitoreo mensual o presentar un plan de emergencias y contingencias (con un plan de acción a infiltraciones). Sin embargo, no se tomó en cuenta que mi representada durante el proceso de evaluación ambiental demostró mediante diversos estudios de carácter técnico que, dada las condiciones de los suelos, se puede fundamentar que no se producirían infiltraciones, ni menos se afectarían la calidad de las aguas.
11. En efecto, en relación a un plan ante infiltraciones, no puede resultar **idóneo** establecer medidas toda vez que el material no es generador de drenaje ácido como lo acreditan los estudios presentados por el titular y confirman los pronunciamientos de la autoridad competente (Sernageomin), ni tampoco existen condiciones ambientales propicias para la generación de infiltraciones

al ser el proceso minero realizado en seco (es decir con nula presencia de agua, lo cual fue indicado explícitamente por el titular en la descripción de proyecto).

12. Adicionalmente, establecer un plan de monitoreo mensual por la posibilidad de un evento meteorológico de lluvia extrema parece ilógico e innecesario para un Proyecto cuya vida útil es tan solo de 15 meses. Sin perjuicio de ello, ya se demostró durante la evaluación ambiental que este (improbable) evento climático tampoco produciría infiltraciones ni afectaría la calidad de las aguas del Proyecto.
13. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por mi representada dan cuenta de la baja o casi nula probabilidad de ocurrencia de escorrentías subterráneas, lo que precisamente es el fundamento de las exigencias impugnadas. De esta forma, ellas no son proporcionales en sentido estricto y suponen un desequilibrio en extremo gravoso para mi representada.
14. Conforme a lo expuesto y, al tratamiento que se dará más adelante, es posible señalar que **las condiciones impugnadas no cumplen con el más mínimo estándar de razonabilidad y proporcionalidad.**
15. En efecto, toda decisión administrativa, como bien lo señalan los profesores José Ignacio Martínez y Francisco Zúñiga, debe analizarse a partir de si “...*las soluciones a los conflictos de relevancia jurídica son o no 'razonables', o sea, si las 'razones' que hay detrás de aquellas son o no ajustadas a la razón, y no producto de meras apreciaciones subjetivas reactivas a sentimientos, impresiones o gustos personales*”¹⁰. En el presente caso, **no existe fundamento suficiente** que le otorgue un grado de razonabilidad a las condiciones impugnadas.

B. SE VULNERÓ LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LBGMA: LAS CONDICIONES O EXIGENCIAS DEBEN RESPONDER A CRITERIOS TÉCNICOS SOLICITADOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PARTICIPARON DEL PROCESO DE EVALUACIÓN.

1. A estas alturas del avance y evolución de nuestro sistema de evaluación de impacto ambiental, prácticamente nadie podría discutir que la Administración –SEA y Comisión de Evaluación– se encuentra habilitada para imponer condiciones o exigencias adicionales a un proyecto o actividad. Sin lugar a dudas, la posibilidad de establecer condiciones o exigencias en una RCA se encuentra recogida en nuestra normativa legal y reglamentaria vigente.

¹⁰ MARTÍNEZ, José Ignacio y ZÚÑIGA, Francisco: “*El principio de la razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”, en Estudios Constitucionales, Año 9, N° 1, 2011 (Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca), pp. 199 -226.

2. Sin embargo, en el ejercicio de esta potestad discrecional existen ciertos elementos reglados que se deben respetar. En ese orden de ideas, el inciso segundo del artículo 25 de la LBGMA establece que las condiciones o exigencias que se impongan a un proyecto deben cumplir con los siguientes **requisitos copulativos**.
- (i) **Obedecer a criterios técnicos**.
 - (ii) Expuestos por los servicios públicos.
 - (iii) Que estos servicios públicos hayan participado en el proceso de evaluación.
3. Esto también ha sido reconocido, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, por el Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R N° 89-2016, en el considerando Trigésimo Séptimo de su sentencia de fecha 27 de abril de 2017, donde indicó que las medidas deben: (i) responder a una finalidad legítima; (ii) ser idóneas; (iii) ser necesarias; y, (iv) ser proporcionales en sentido estricto.
4. Pues bien, en el presente caso las condiciones impugnadas y que fueron impuestas en los considerandos 8.1 y 8.2 de la RCA N° 20220300183/2022, **no obedecen a un criterio técnico suficiente**. Efectivamente, la justificación de estas exigencias consiste en descartar, tal como se señaló, una eventual alteración a los recursos hídricos subterráneos, debido a la ejecución del proyecto. No obstante, en ningún momento fundamentan por qué los diversos estudios hidrológicos e hidrogeológicos acompañados por mi representada durante el proceso de evaluación-que justamente vienen a acreditar que no existirá esta alteración a los recursos hídricos-, serían insuficientes o inadecuados.
5. Así las cosas, para poder comprender la inexistencia del criterio técnico, cabe preguntarse ¿Dónde están los estudios o antecedentes técnicos que vienen a refutar lo expuesto por mi representada en el proceso de evaluación ambiental? ¿Cuál es el fundamento para desechar los diversos informes acompañados? Derechamente no existen. Lo que ocurrió en este caso es que, ante la escasa y remota posibilidad de ocurrencia de un hecho (afectación del recurso hídrico subterráneo), se adoptó una decisión de manera unilateral sin considerar si ella se encontraba adecuadamente respaldada.
6. En efecto, de una lectura simple de tales considerandos, es posible percatarse que **en ninguna parte vienen a dar cuenta suficiente de los motivos técnicos** que se tuvieron a la vista para incorporar estas condiciones que no

habían sido adoptadas -ni discutidas- en ningún momento del proceso de evaluación.

7. Esto, por lo demás y conforme se verá en el número siguiente, trajo como consecuencia que el SEA en el ICE y la Comisión de Evaluación en la RCA, **no motivaran adecuadamente la imposición de las condiciones impugnadas**, vulnerando lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”).

C. EL SEA EN EL ICE Y LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN EN LA RCA INCUMPLIERON CON SU OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTAR LA IMPOSICIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUGNADAS.

1. Conforme a lo expuesto, es posible concluir que el actuar del SEA y de la Comisión de Evaluación es a todas luces arbitrario e ilegal, por cuanto para establecer las condiciones impugnadas **no se basaron en presupuestos técnicos suficientes o adecuados**, vulnerando, conforme se vio, el principio de proporcionalidad y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la LBGMA.
2. Es así como de la lectura de la RCA N° N° 20220300183/2022, se observa una vulneración al deber de fundamentación y motivación de los actos administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la LBGMA y en el artículo 41 de la LBPA.
3. En efecto, el deber de fundamentación de los pronunciamientos de los órganos del Estado con competencia ambiental se encuentra recogido en el artículo 9, incisos 4° y 5°, de la LBGMA, que disponen:

*“El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la **opinión fundada** de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los informes correspondientes.*

*Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser **fundados** y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias” [énfasis agregado].*

4. Por su parte, el deber de fundamentación de los actos administrativos encuentra su fuente legal en el inciso 4° del artículo 41 de la LBPA, el que señala:

“Artículo 41. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada” [énfasis agregado].

5. La razón de tal disposición legal, consiste en que los administrados deben conocer el razonamiento utilizado por la autoridad para resolver en uno u otro sentido, toda vez que ello le permitirá discernir si se conforma o no con lo decidido por la autoridad y, eventualmente, si interpone o no recursos administrativos en contra de tal acto. Así, la fundamentación de los actos administrativos se encuentra íntimamente vinculada al debido proceso administrativo, y más específicamente, al derecho y garantía referente a poder recurrir.
6. La importancia del deber de fundamentación de los actos administrativos ha sido destacada reiteradamente por la Contraloría General de la República (CGR). Solo por nombrar algunos, en su Dictamen N° 54.690, de fecha 26 de agosto de 2013, indicó que:

“En efecto, es pertinente recordar que en ese sentido el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, dispone que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.

*Sobre la materia, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 23.114, de 2007; 23.708, de 2010, y 40.152, de 2011, **ha manifestado que es necesario que en los actos administrativos se expresen las circunstancias y el raciocinio que justifican la decisión adoptada, pues a través del correcto cumplimiento de dicha exigencia se garantiza tanto que el acto se conforme al fin previsto por la ley, como también que cuente con un fundamento racional**”* [énfasis agregado].

7. De la misma manera, en su Dictamen N° 75.327, de fecha 19 de noviembre de 2013, señaló que:

“En este sentido, cabe considerar que el inciso cuarto del artículo 41, de la anotada ley N° 19.880, prescribe, en lo que interesa, que los actos

*administrativos terminales deben ser fundados, debiendo, **la autoridad que los dicta, expresar los razonamientos y antecedentes de acuerdo con los que ha adoptado su decisión***” [énfasis agregado].

8. Igualmente resulta clarificador lo indicado por el Segundo Tribunal Ambiental, en su fallo relacionado con la causa R-6-2013, de fecha 3 de marzo de 2014, donde expresa:

*“Vigésimo octavo: Que, en primer lugar, se debe tener presente que los motivos constituyen el elemento causal del acto administrativo y la motivación es la expresión formal de los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. En cuanto a su determinación, se distingue entre actuación reglada y discrecional de la Administración. En la primera, los motivos o presupuestos del acto están establecidos en la ley, en cambio, en la segunda hay una determinación genérica de los motivos, pero la calificación jurídica la hace la autoridad administrativa llamada a pronunciarse. **De esta forma, la motivación suficiente del acto administrativo ilustra sobre los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifican, permitiendo conocer las razones de su adecuación a la finalidad que lo justifica y, en el caso de ejercicio de potestades discrecionales, las circunstancias que aconsejan la opción por una solución concreta de entre las legalmente posibles***” [énfasis agregado].

9. En el presente caso, se debe tener presente que fue el SEA en el ICE y finalmente la Comisión de Evaluación en la RCA, los que impusieron las condiciones impugnadas y, por ende, **eran tales órganos los que debían dar cuenta de las razones técnicas para incorporar las condiciones que se impugnan.**
10. Sin embargo, ello no ocurrió, lisa y llanamente incorporó las condiciones o exigencias **sin explicar de manera precisa los motivos que se tuvieron para ello, sólo replicando la solicitud de la DGA Atacama, pero sin efectuar el más mínimo test de idoneidad o proporcionalidad de la medida, en una instancia en que el titular estaba impedido de participar sobre dicha decisión.**
11. En el marco del SEIA, tal forma de actuar ha **sido proscrita categóricamente por la Excma. Corte Suprema.** Fue así como en causa **Rol N° 27.821-2016**, de fecha 7 de marzo de 2017, fijó el **estándar de fundamentación** que debe tener la Administración al momento de evaluar

ambientalmente un proyecto. En efecto, en el considerando G de la sentencia de reemplazo, indicó que:

*“[...] la **Comisión de Evaluación Regional se limitó a repetir lo manifestado en el Oficio N° 270 de Medio Ambiente, sin indicar los razonamientos conforme a los cuales debe ser desestimada la postura mantenida por la titular durante toda la evaluación,** consistente en que, de existir malos olores, éstos sólo se producirían en la zanja de operación. En otras palabras, más allá de la pertinencia o corrección técnica de la conclusión de la autoridad administrativa, es lo cierto que ésta no entrega antecedente alguno que permita entender porque motivos deben ser desechadas las afirmaciones de la proponente exigiéndole, en su lugar, que amplíe su plan de contingencia a lugares diversos del que ésta ha identificado”.*

12. En ese orden de consideraciones, vale recordar que la Corte Suprema señaló que la **falta de fundamentación de un pronunciamiento sectorial** – en el marco del SEIA – **constituye un vicio que se transmite o comunica a la RCA**. Así, en causa **Rol N° 11.299-2014**, indicó lo siguiente:

“TRIGESIMO: Que en este orden de consideraciones, conforme lo ha establecido reiteradamente este Tribunal, la falta de fundamentación de los Informes N°00 y 564 de 9 y 21 de octubre de 2013, incorporados al Informe Consolidado de Evaluación de 14 de octubre de 2013, dado que incumplen los preceptos legales contenidos tanto en la Ley N°19.880 como en la Ley N°19.300, que hacen imperativa su motivación, deviene en que la opinión favorable otorgada al proyecto adolezca de un vicio que la transforma en ilegal y arbitraria.

Como consecuencia de lo expuesto, la Resolución de Calificación Ambiental N°232 de 22 de octubre de 2013, que es el acto administrativo terminal recurrido en estos autos, carece también de la debida motivación e igualmente deviene en ilegal y arbitraria por carecer del sustento que la ley le impone [...], [énfasis agregado].

13. Siguiendo esta línea, como bien sabe esta Dirección Ejecutiva, son requisitos básicos de todo acto administrativo que sean **inteligibles y autosuficientes**, es decir, que las fundamentaciones se encuentren contenidas en el mismo acto, de manera que su real motivación pueda ser conocida y comprendida de la sola lectura del mismo, sin necesidad de recurrir a otros actos, cuestión que aquí no ha ocurrido.

14. Así lo ha entendido también la CGR al expresar que “**las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho en base a los cuales se dicta un acto deben expresarse en el mismo, de manera que la sola lectura de su contenido permita conocer cuál fue el raciocinio de la autoridad administrativa para la adopción de su decisión**”¹¹ [énfasis agregado].
15. Por si lo expuesto fuese poco, dada la etapa procesal en que las condiciones impugnadas fueron impuestas, **tampoco se contó con la oportunidad necesaria para contradecirlas**, lo que viene a vulnerar expresa y gravemente el **artículo 10** de la LBPA, que dispone que los interesados, como lo es nuestra representada, puedan, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Al haberse impuesto estas condiciones recién en el ICE y una vez finalizada la etapa de “discusión” o de evaluación técnico-legal entre titular y órganos de la administración del Estado con competencia ambiental (lo que luego fue traspasado a la RCA), **no hubo espacio o momento alguno durante el procedimiento para haber hecho valer lo injustificado e inidóneo de las condiciones impuestas**.
16. En razón de todo lo señalado en este apartado, no cabe duda que las condiciones impugnadas, **no se encuentran debidamente motivadas, no son razonables ni proporcionales, además que su imposición vulneró el principio de contradictoriedad**, como pasará a explicarse detalladamente a continuación.

D. SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE CONTRADICTORIEDAD.

1. Los procedimientos administrativos, de conformidad al artículo 4° de la LBPA están sometidos a diversos principios, entre ellos el principio de contradictoriedad.
2. Al respecto, el artículo 10 de dicha ley señala que el principio de contradictoriedad asegura que “*Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio (...) En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad a los interesados en el procedimiento*”.

¹¹ Dictamen N° 70.935/2011.

3. Pues bien, respecto de las condiciones impugnadas es pertinente señalar que fueron levantadas por la DGA en su oficio Ord. N°180 de fecha 29 de abril de 2022, que se pronunció a la Adenda Complementaria, por lo que tampoco existió la posibilidad de contraargumentar respecto de ellas
4. En consecuencia, mi representada no pudo ser oída ni existió para ella oportunidad para argumentar por qué no se justifican las condiciones o exigencias establecidas por la DGA en forma previa a la RCA.
5. Como señala Luis Cordero *“Este principio es uno de los básicos en el origen garantista del procedimiento administrativo. Mediante el es posible hacer efectivo el derecho a la defensa de los ciudadanos frente a la Administración. A la inversa, implica para la autoridad administrativa la obligación de admitir la controversia de todas aquellas situaciones fácticas en que se encuentren vinculados los particulares.”*¹² Sin embargo, en este caso no hubo controversia en relación estas 3 exigencias incorporadas recién en la fase de dictación del Informe Consolidado de Evaluación. El titular no pudo procesalmente argumentar la improcedencia de la modificación de compromisos de carácter voluntario, y tampoco pudo explicar los motivos técnicos o de índole legal por los cuales las exigencias señaladas son absolutamente improcedentes en relación con el proyecto.
6. Dicho criterio ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema, la cual en el considerando E de la sentencia de reemplazo correspondiente a la causa rol N° 27281-2016, señaló que:

*“[...] De esta forma, concluyeron acertadamente que **la proponente no tuvo una posibilidad real de contradecir en el procedimiento de evaluación lo que se indica prácticamente al término del mismo y es acogido en la Resolución de Calificación Ambiental y en la resolución cuestionada, afectándose con ello la igualdad de condiciones en el debate**. Por consiguiente, **estiman correctamente que en el procedimiento de evaluación ambiental se faltó al principio de contradicción consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880**, lo que deviene en un **vicio esencial** de procedimiento, en tanto se infringió una norma cuya finalidad es garantizar al proponente el ejercicio de una **adecuada exposición de sus argumentos frente a las objeciones de la autoridad ambiental**, en defensa de sus intereses”* [énfasis agregado].

¹² Cordero, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Legal Publishing Chile, 2015, p. 365.

7. En esa línea, la Excma. Corte Suprema también estimó que se vulneró el principio de contradictoriedad en la resolución que resolvió el recurso de reclamación, al indicar en el considerando H de la misma sentencia que:

*“[...] como resulta evidente la autoridad reclamada desechó el mentado recurso en este específico ámbito basada, por una parte, **en objeciones cuya fundamentación no ha sido expuesta en momento alguno**, limitándose a **repetir de modo maquinal reproches que la autoridad sectorial formuló en los mismos términos**, esto es, sin explicar sus motivos. Por otro lado, **dicha determinación se asienta en razones y argumentos que no fueron tenidos en consideración ni mucho menos expuestos por la Comisión** que calificó la Declaración de Impacto Ambiental de que se trata, de modo que en este acto final del procedimiento el administrado se ha visto enfrentado, por vez primera, **a premisas y raciocinios de los que no tenía noticia y de los que, por consiguiente, no pudo defenderse**. Al obrar de ese modo han sido transgredidas las normas contenidas en los artículos 10 y 41 de la Ley N° 19.880, en cuanto consagran el principio de **contradictoriedad** y, además, ordenan a la autoridad **fundar debidamente sus resoluciones**. En efecto, al reprochar a la proponente la falta de información relativa a la generación de olores en ciertos y determinados lugares, que no habían sido mencionados con anterioridad por la autoridad ni por la interesada, en un acto del que, por demás, no se le dio noticia sino mediante la resolución que desechó su Declaración de Impacto Ambiental, se le **ha impedido efectuar las alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que estimares pertinentes para su adecuada defensa**, cercenando de esta manera su derecho a la igualdad, a intervenir en el procedimiento administrativo y a ser oída en el mismo. **Dicho vicio se verifica nuevamente en tanto el Director Ejecutivo del SEA decide rechazar la reclamación deducida ante él basado en argumentaciones que no habían sido expuestas con anterioridad, de modo que el particular se ha visto imposibilitado de efectuar cualquier clase de alegación al respecto**, desde que las mismas sólo han sido planteadas con ocasión del acto que pone término al procedimiento, el que ha incorporado, entonces, **materias que “no fueron debatidas durante la evaluación ambiental”**, como lo sostiene la reclamante” [énfasis agregado].*

8. A mayor abundamiento, el Comité De Ministros también ha expuesto dicho criterio en la Resolución Exenta N°202299101187, de fecha 9 de marzo de 2022, señalando en su considerando 6.3.3:

“Que en suma, habrá de acogerse esta materia reclamada, en cuanto efectivamente el ICE, y consecuentemente, la RCA, **infringieron el principio de contradictoriedad** que informa a los actos administrativos, **al no haber concedido audiencia al Proponente respecto de la condición propuesta por el SERVIU RM** en sus pronunciamientos ya aludidos. **Efectivamente, el Proponente no tuvo oportunidad de controvertir la condición impuesta posteriormente**, lo cual es una garantía del procedimiento en el marco del principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.[Énfasis agregado].

9. En la misma línea anterior se pronunció recientemente la misma Dirección Ejecutiva, en el considerando 15.3.3.5 de la Resolución Exenta N° 010, de 9 de enero de 2019, que resolvió una reclamación muy similar a esta, interpuesta respecto del proyecto “Placilla”:

“Que, en este orden de ideas, respecto a la alegación del recurrente acerca de que la RCA se habría fundado en el contenido **del Oficio de la SEREMI de Desarrollo Social emitido con posterioridad al nuevo ICE**, efectivamente dicho pronunciamiento fue considerado en los argumentos de la RCA N° 227/2018, complementando los argumentos esgrimidos por los integrantes de la Comisión al momento de emitir su voto, **lo que vulnera el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.880, pues las observaciones plasmadas en dicho pronunciamiento fueron realizadas en una oportunidad en el que el Proponente ya no contaba con instancias administrativas dentro del proceso de evaluación ambiental para dar respuesta a ellas, quedando en indefensión respecto de ellas**. Esto no se condice con la propia naturaleza del proceso de evaluación ambiental, que se encuentra reglado de conformidad a la ley N° 19.300 y su reglamento, y en el cual **es requisito esencial la observancia al principio de contradictoriedad, que permite a los interesados aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en el procedimiento administrativo**” [énfasis agregados].

10. Pues bien, tal como ocurrió en el proyecto “Placilla”, es posible afirmar que **mi representada quedó en indefensión** respecto de las condiciones o exigencias levantadas por la DGA Atacama, toda vez que ya **no existían instancias administrativas dentro del procedimiento para dar respuesta a dichas observaciones carentes de fundamentación alguna**.

11. Tal como lo señala el artículo 10 de la Ley N°19.880 en su último inciso “*el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción e igualdad de los interesados en el procedimiento*”. En tal sentido, el principio de contradictoriedad se encuentra directamente vinculado con la igualdad jurídica: el interesado debe tener la oportunidad dentro del procedimiento de defender sus intereses, presentando alegaciones y prueba, lo que no ocurrió al finalizar la evaluación ambiental del proyecto de mi representada.
12. En razón de todo lo expuesto, no cabe duda que las condiciones establecidas por la DGA Atacama en la forma en la cual están redactadas **deben ser eliminadas y modificadas**. Esta petición se verá reafirmada, especialmente desde una perspectiva técnica, con lo que se expondrá a continuación.

IV.

CUARTA PARTE

DESARROLLO DE LAS RAZONES ESPECÍFICAS PARA ELIMINAR Y/O MODIFICAR CIERTAS CONDICIONES O EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA RCA N° 20220300183/2022

1. En la sección tercera del presente recurso, ya se dieron las razones generales o transversales respecto de las dos condiciones que ahora se impugnan para efectos de eliminarlas. Así, se explicó latamente que se vulneró el principio de proporcionalidad, el inciso segundo del artículo 25 de la LBGMA, el deber de fundamentación que pesa sobre la Administración y el principio de contradictoriedad.
2. Ahora bien, a continuación se darán las razones de **naturaleza técnica** que avalan nuestra pretensión y que vienen a reforzar todo lo dicho en perspectiva jurídica.
3. Al respecto y, como ya se señaló anteriormente, ante la generación eventual de escorrentías subterráneas originadas por la infiltración de aguas pluviales que eventualmente pudieran entrar en contacto con las instalaciones del Proyecto, debido a eventos extremos de precipitación; o bien por infiltraciones a las aguas subterráneas emplazadas aguas abajo del Proyecto, se establecieron las siguientes condiciones:
 - (i) Considerando 8.1 de la RCA:
 - Ejecución de un monitoreo mensual por toda la vida útil del Proyecto (15 meses).

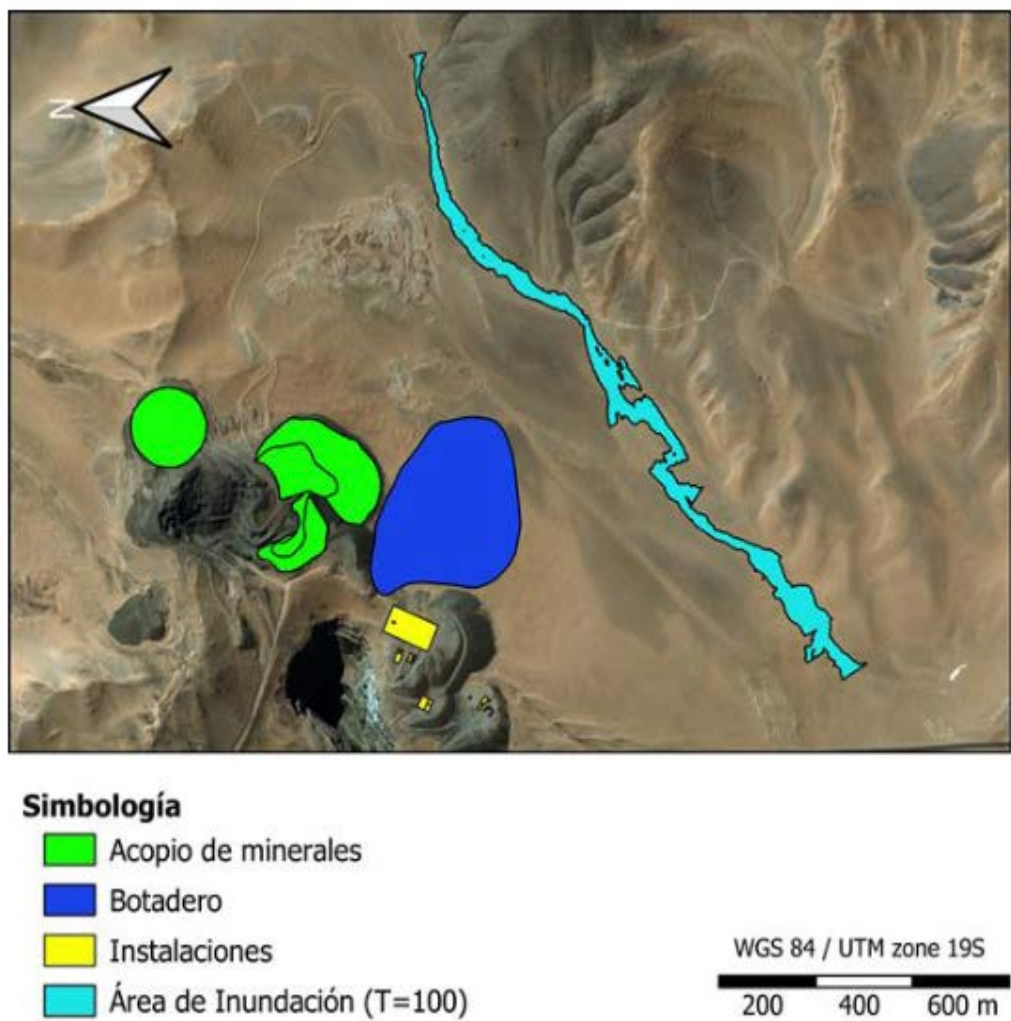
- Idear una metodología que permita discriminar aguas contactadas, de aguas no contactadas y de aguas de proceso, basado en sus características químicas.
- Caracterizar químicamente las actuales aguas detectadas en los sondeos ADR 1001, ADR 1002, ADR 1005 y ADR 1007.
- Implementar un nuevo pozo aguas abajo de todas las obras, previo a la ejecución de las obras del proyecto

(ii) Considerando 8.2 de la RCA:

- Presentar de manera previa a la ejecución del proyecto un “plan de prevención de contingencias y emergencias” que incluya medidas concretas a implementar frente a la constatación de niveles de agua subterránea (plan de acción a infiltraciones). Adicionalmente, establecer la metodología a través de la cual se determinará la procedencia de dichas aguas (pluviales, de proceso o contactadas), considerando un análisis hidroquímico.

4. Pues bien, en primer lugar, cabe señalar que tales condiciones se encuentran relacionadas con el **componente hídrico**, por lo que es necesario analizar la manera en que fueron evaluados los impactos sobre aquel, para efectos de demostrar que son totalmente improcedentes e innecesarias. En ese contexto, la DGA Atacama distinguió entre aguas superficiales (componente hidrológico) y aguas subterráneas (componente hidrogeológico).
5. Ahora bien, respecto del análisis efectuado a los impactos sobre el **componente hidrológico, el titular descartó fundadamente durante el procedimiento que las obras y partes del proyecto tuvieran interacción con líneas o flujos de escurrimiento superficial, incluso en el caso de darse un evento meteorológico extremo (crecida para periodo de retorno de cien años).**
6. En efecto, en la Adenda Complementaria (pág. 16 y 17) se indicó que:
 - (i) Se **descarta** cualquier interacción entre las obras del proyecto y el cauce más cercano, que es una Quebrada Sin Nombre ubicada a 220 m aprox. del botadero de rechazos, como se contempla en la siguiente imagen:

Figura N° 5: Área de inundación para período de retorno de 100 años

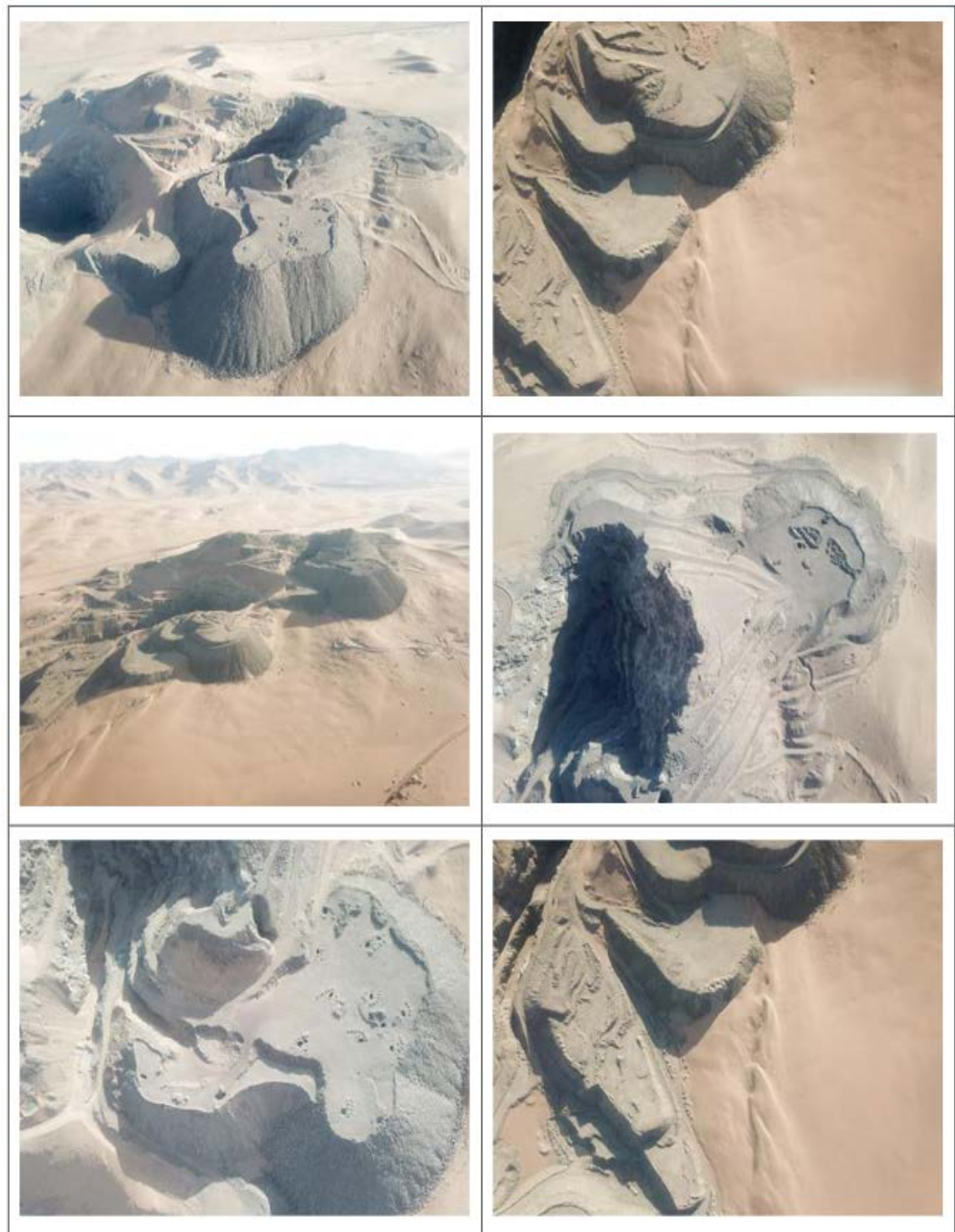


Fuente: Adenda complementaria del Proyecto, página 16

Cabe señalar que las instalaciones del proyecto que se encuentran a una distancia mínima de 220 metros de la línea de posible flujo de agua, y no intervienen en lo más mínimo con estos eventuales cursos intermitentes cuya profundidad de aposamiento ante un flujo pluvial es menor a 0.15 metros (figura 4.13 Caracterización Hidrológica Adrianita Raul, OITEC 2022)

- (ii) Respecto del eventual escurrimiento de agua en la ladera en la cual se emplaza el Proyecto, es posible evidenciar que los acopios existentes que serán explotados, carecen de huellas que permitan identificar líneas de escurrimiento en dicha zona, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Figura N° 6: Fotografías áreas de los acopios del Proyecto



Fuente: Adenda complementaria del Proyecto, página 17

- (iii) Los flujos de agua que eventualmente se puedan generar en la zona de emplazamiento de los acopios existentes, **no poseen la capacidad de generar líneas de escurrimiento (que en todo caso son muy menores a 5 centímetros)** que interactúen con otras instalaciones del Proyecto, ni tampoco pueden afectar la calidad de aguas subterráneas.
7. Dichas conclusiones fueron recogidas por la DGA en su Ord N° 180, toda vez que **no tuvo observaciones respecto de las aguas superficiales**. En efecto, las únicas observaciones planteadas por este órgano hacen referencia a las exigencias que mi representada debe cumplir para descartar una eventual alteración a los recursos hídricos subterráneos del Proyecto.
8. En definitiva, durante el proceso de evaluación se descartó la generación de impactos sobre los recursos hídricos superficiales.

9. Por otro lado, durante la evaluación ambiental del Proyecto **también se descartó la generación de impactos sobre los recursos hidrogeológicos** (subterráneos), al respecto, en ordinario ORD. N° 418 del 18 de enero del 2022 Sernageomin se declaró conforme.
10. Así las cosas, se acreditó primeramente la **estabilidad química y física de las faenas**. Para ello, se destacó que los depósitos que serán objeto del aprovechamiento, corresponden a botaderos de una antigua explotación de aproximadamente 60 años de antigüedad y que están conformados por **materiales inertes que no tienen capacidad de interactuar químicamente con el medio ambiente**.
11. Sumado a lo anterior y, en base a lo señalado en el capítulo 4.3.3 de la Guía Metodológica para la Estabilidad Química de Faenas e Instalaciones Mineras del SERNAGEOMIN, se realizaron ensayos ABA (Acid-Base Accounting), Test SPLP Inorgánico y NAG (Generación Neta de Ácido), **los que determinaron que las muestras analizadas poseen nula a baja aptitud de generar drenaje ácido y, en consecuencia, no son susceptibles de alterar la calidad de las aguas**. A continuación, se exponen los resultados obtenidos:

Tabla N° 2: Determinación de prueba ABA

	Análisis Químico		Potenciales				
ID	S=, %	pH pasta	NP	AP	Net NP	NP/AP	Tipo de material
M-1	0,01	8,5	7,20	0,31	7	23,04	Bajo o Nulo Potencial de Generación de Acido
M-2	0,01	8,8	9,80	0,31	9	31,36	Bajo o Nulo Potencial de Generación de Acido
M-3	0,01	7,1	13,50	0,31	13	43,20	Bajo o Nulo Potencial de Generación de Acido
M-4	0,01	8,4	6,20	0,31	6	19,84	Bajo o Nulo Potencial de Generación de Acido
M-5	0,01	8,8	7,40	0,31	7	23,68	Bajo o Nulo Potencial de Generación de Acido
M-6	0,01	8,8	20,70	0,31	20	66,24	No productor
M-7	0,01	7,4	16,30	0,31	16	52,16	Bajo o Nulo Potencial de Generación de Acido
M-8	0,01	7,0	25,00	0,31	25	80,00	No productor

Fuente: Informe Estabilidad Química Proyecto Adrianita Raúl, página 9

Tabla N°3: Resultados Test SPLP Inorgánico

Identificación Muestra	Plomo	Cadmio	Mercurio	Cromo	Bario	Selenio	Arsénico	Plata
	mg/L							
M-1	<0,115 ^(*)	<0,021 ^(*)	<0,019 ^(*)	<0,166 ^(*)	<0,236 ^(*)	<0,659 ^(*)	<0,19 ^(*)	<0,105 ^(*)
M-2	<0,115 ^(*)	<0,021 ^(*)	<0,019 ^(*)	<0,166 ^(*)	<0,236 ^(*)	<0,659 ^(*)	<0,19 ^(*)	<0,105 ^(*)
M-3	<0,115 ^(*)	<0,021 ^(*)	<0,019 ^(*)	<0,166 ^(*)	<0,236 ^(*)	<0,659 ^(*)	<0,19 ^(*)	<0,105 ^(*)
M-4	<0,115 ^(*)	<0,021 ^(*)	<0,019 ^(*)	<0,166 ^(*)	<0,236 ^(*)	<0,659 ^(*)	<0,19 ^(*)	<0,105 ^(*)
M-5	<0,115 ^(*)	<0,021 ^(*)	<0,019 ^(*)	<0,166 ^(*)	<0,236 ^(*)	<0,659 ^(*)	<0,19 ^(*)	<0,105 ^(*)
M-6	<0,115 ^(*)	<0,021 ^(*)	<0,019 ^(*)	<0,166 ^(*)	<0,236 ^(*)	<0,659 ^(*)	<0,19 ^(*)	<0,105 ^(*)
M-7	<0,115 ^(*)	<0,021 ^(*)	<0,019 ^(*)	<0,166 ^(*)	<0,236 ^(*)	<0,659 ^(*)	<0,19 ^(*)	<0,105 ^(*)
M-8	<0,115 ^(*)	<0,021 ^(*)	<0,019 ^(*)	<0,166 ^(*)	<0,236 ^(*)	<0,659 ^(*)	<0,19 ^(*)	<0,105 ^(*)
CMP ^(**) D.S: 148	5,0	1,0	0,2	5,0	100,0	1,0	5,0	5,0

Fuente: Informe Estabilidad Química Proyecto Adrianita Raúl, página 8

Tabla N°4: Resultados Test NAG

Prueba NAG Y H2SO4 (kg/T)				pH 4.5		pH 7.0		Tipo de Material
Muestra	Peso muestra (grs)	NAG pH	Concentración NaOH	Volumen NaOH (ml)	NAG H2SO4 kg/Ton	Volumen NaOH (ml)	NAG H2SO4 kg/Ton	
M-1	2,5266	4,7	0,1	0	0	5,0	10	Baja generación de acidez
M-2	2,5454	4,9	0,1	0	0	4,0	8	Baja generación de acidez
M-3	2,5097	6,7	0,1	0	0	0,6	1	No genera acidez
M-4	2,5198	6,5	0,1	0	0	0,6	1	No genera acidez
M-5	2,5126	6,0	0,1	0	0	1,6	3	Baja generación de acidez
M-6	2,5140	6,8	0,1	0	0	0,2	0	No genera acidez
M-7	2,5119	6,7	0,1	0	0	0,4	1	No genera acidez
M-8	2,5276	5,7	0,1	0	0,0	4,0	8	Baja generación de acidez

Fuente: Informe Estabilidad Química Proyecto Adrianita Raúl, página 10

12. En base a lo expuesto, reiteramos que el SERNAGEOMIN, en su Ord. N° 418, de fecha 18 de enero del año en curso, se manifestó conforme con la respuesta dada por mi representada en la Adenda Complementaria.
13. Luego, la Comisión de Evaluación, otorgó en la RCA el **Permiso Ambiental Sectorial del artículo 137 del RSEIA**-correspondiente al plan de cierre de faena minera-, cuyo **requisito de otorgamiento** es, precisamente, **la estabilidad química y física de las faenas**.
14. Por último, cabe mencionar que la propia DGA, mediante el Ord. N° 11 de fecha 12 de enero de 2022, indicó que se encontraba **conforme** con lo presentado por mi representada respecto a que las obras asociadas al Proyecto (acopios y botaderos) **no generarán drenajes ni aguas contactadas que alteren el componente Hidrológico e Hidrogeológico**, por lo que no se entiende que luego impusiera las condiciones impugnadas, basadas en el siguiente supuesto infundado: “se hace presente que, el agua, posee naturalmente una alta capacidad de dilución sobre los elementos inorgánicos que conforman las roca lo cual puede, producir cambios en la composición química de las agua

pluviales al contactar con las diferentes obras del proyecto previo a su infiltración”.

15. En efecto, **carecen de sustento técnico las exigencias y medidas asociadas a las posibles infiltraciones**, toda vez que el material no es generador de drenaje ácido y, a mayor abundamiento, **el proceso es en seco**, lo que implica nula presencia de agua derivada del procesamiento de los minerales, por lo que con mayor razón no existen condiciones ambientales propicias para la generación de infiltraciones.
16. Por otra parte, vale la pena señalar, que en el caso de análisis se acreditó durante el proceso de evaluación una **desconexión hidráulica** entre el área de ejecución del Proyecto y la cuenca y valle del río Copiapó u otras.
17. En efecto, según se demostró mediante un **Informe de Hidrología** acompañado en el **Anexo VII** de la Adenda Complementaria, el Proyecto se encuentra en la cabecera y al interior de una cuenca endorreica **cuyos límites se emplazan fuera de la referida cuenca**, de manera que, ante eventuales flujos superficiales o **subterráneos**, estos serán contenidos al interior de la cuenca endorreica **por lo cual físicamente no pueden alcanzar los límites de la cuenca del río Copiapó ni de ninguno de sus afluentes**. De esta manera, las preocupaciones que subyacen en las condiciones impugnadas tampoco tienen sustento técnico.

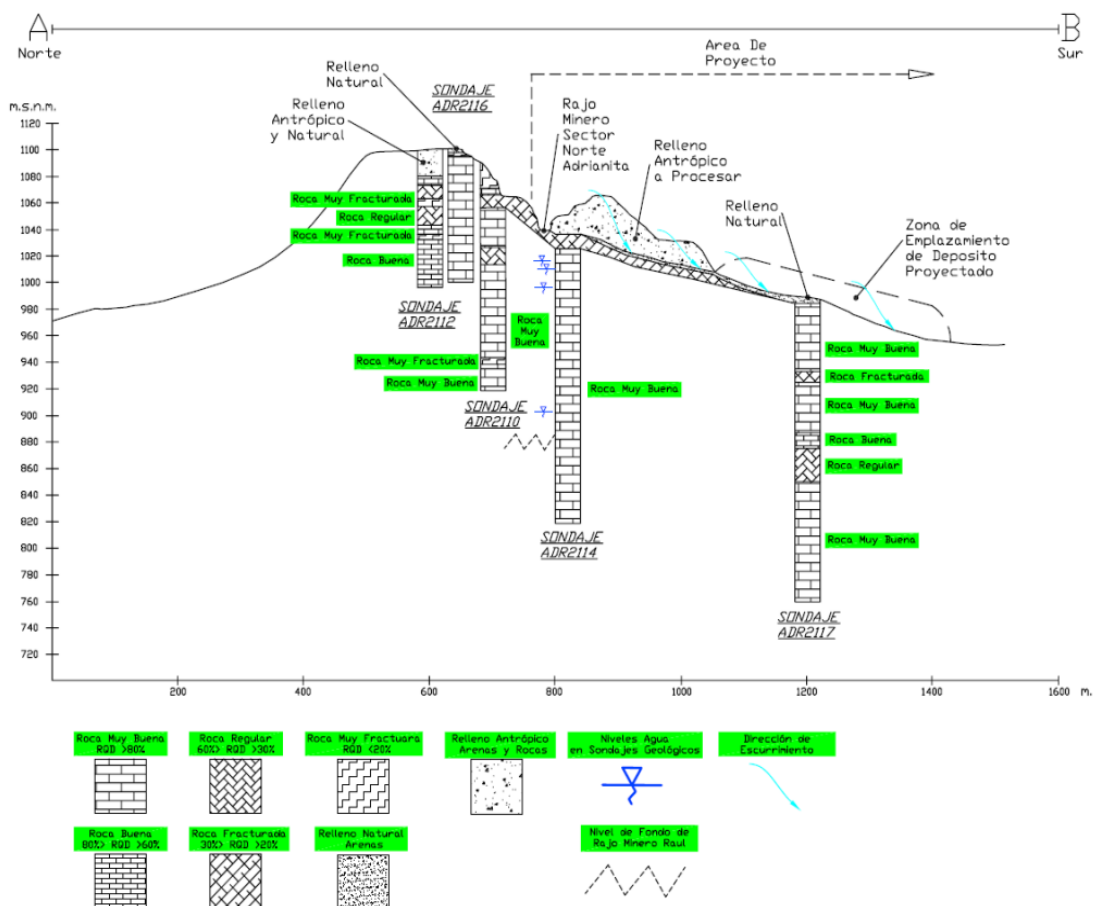
Figura N° 7: Desconexión hidráulica entre el área de ejecución del Proyecto y la cuenca y valle del río Copiapó



Fuente: elaboración propia

18. A su vez, es importante relevar a esta Dirección Ejecutiva, que se entregaron los antecedentes técnicos geológicos que permitieron demostrar que existe una **permeabilidad muy baja a nula de la roca sobre la cual se encuentra el Proyecto.**
19. Efectivamente, mediante un **Estudio de Hidrogeología** acompañado en el **Anexo VII¹³** de la Adenda Complementaria, se comprobó que debido al tipo de roca, los niveles de fracturación y la configuración geológica de la Región de Atacama, la permeabilidad de la roca es menor a $1 \times 10^{-7} \text{ m/s}$. Así, **considerando un evento extremo de precipitación (intensidad de precipitación de 20.49 mm/h para T=100 años), y la alta evaporación, la que también fue demostrada (1400 a 1900 mm/año evaporación potencial), es posible establecer una recarga de agua subterránea muy limitada o nula, lo que hace improcedentes y desproporcionadas las exigencias impugnadas.**

Figura: N°8: Perfil Hidrogeológico del sector de emplazamiento de las obras



Fuente: Estudio de Hidrogeología acompañado en el Anexo VII de la Adenda Complementaria, p.19

13 Disponible en https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/04/18/Anexo_7_-_Estudio_de_hidrologia_e_hidrogeologia.rar

20. En virtud de los antecedentes técnicos señalados, es posible sostener que las condiciones establecidas por la DGA y plasmadas posteriormente en los considerados 8.1 y 8.2 de la RCA carecen de objeto, se basan en supuestos de baja o casi nula probabilidad de ocurrencia y desconocen la información presentada por mi representada durante el proceso de evaluación ambiental.
21. En este sentido, **las exigencias impugnadas se basan en vigilar la eventual ocurrencia de escorrentías subterráneas** producto de eventos extremos de precipitación; o bien por infiltraciones a las aguas subterráneas emplazadas aguas abajo del Proyecto.
22. Pues bien, ha quedado demostrado que **los presupuestos fácticos en los que se basan las condiciones impugnadas son de baja o casi nula probabilidad de ocurrencia**. En efecto, todo tipo de infiltraciones subterráneas fueron descartadas y, ante el improbable caso de que ocurra un evento extremo de precipitación, esta eventualidad bajo ningún criterio técnico implicaría la generación de escorrentías subterráneas, especialmente si se considera que el Proyecto tendrá una **vida útil bastante acotada en el tiempo: tan solo 15 meses**.
23. Luego, si la generación de escorrentías subterráneas no ocurrirá, resulta evidente que todas las condiciones que derivan de ella carecen de objeto. Así, no cabe duda entonces que la implementación de un monitoreo mensual o la ejecución de un plan de acción, no solo carecen de sustento lógico, si no que no poseen la más mínima ponderación técnica para haber sido solicitadas.
24. En definitiva, la inclusión de las exigencias impugnadas en la RCA, al no tener sustento técnico ni asidero alguno con la realidad, son condiciones que fueron incluidas con una ausencia total de razonabilidad y de proporcionalidad. En consecuencia, deben ser eliminadas en consideración a lo que ya se ha expresado latamente a lo largo de esta presentación.

V.

QUINTA PARTE

CONCLUSIONES

1. Existen razones transversales o comunes a todas las condiciones o exigencias impugnadas que permiten afirmar inequívocamente que deben ser dejadas sin efecto ya que:
 - (i) Infringen el principio de proporcionalidad.

- (ii) Vulneran lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 de la LBGMA.
 - (iii) No se encuentran debidamente fundamentadas.
 - (iv) Vulneran el principio de contradictoriedad.
2. Las condiciones o exigencias, no tienen sustento técnico alguno, carecen de objeto, se basan en supuestos de baja o casi nula probabilidad de ocurrencia, desconocen la información presentada durante el proceso, no están debidamente fundamentadas y, en consecuencia, son arbitrarias y desproporcionadas.

POR TANTO,

A LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Se sirva tener por interpuesto el recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20220300183, de fecha 1 de junio de 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Aprovechamiento de Acopios de Minerales de Hierro Adrianitas-Raúl*”, acogerla a tramitación y, en definitiva, en uso de sus facultades legales proceda a dejar sin efecto las condiciones o exigencias establecidas en los considerandos 8.1. y 8.2. de dicha resolución en la forma en que están escritas, sin perjuicio que el titular se allane a acordar con la DGA un mecanismo de muestreo de reporte de los niveles freáticos y calidad de agua subterránea, si la hubiere.

PRIMER OTROSÍ: Sírvasse esta Dirección Ejecutiva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Informe Estabilidad Química Proyecto Adrianita Raúl.
2. Informe Hidrogeológico, Adenda Complementaria del Proyecto, Anexo VII.
3. Informe Hidrológico, Adenda Complementaria del Proyecto, Anexo VII.

POR TANTO,

A LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, venimos en acreditar nuestra personería para actuar en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., conforme a la

escritura pública de reducción de acta de sesión ordinaria de directorio, otorgada en la Primera Notaría de la Serena, actualmente servida por don Felipe Villarino Krumm, de fecha 30 de abril de 2021, con vigencia.

POR TANTO,

A LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Venimos en solicitar que las resoluciones que se dicten en el marco de este procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: rbenitez@scyb.cl ecarrasco@scyb.cl csepulveda@scyb.cl malfaro@scyb.cl y rguerrero@scyb.cl

POR TANTO,

A LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tenerlo presente.